"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Documento con radicado interno **PR-2017-01194** del 17 de octubre de 2017 allegado por el señor Augusto Amaya, bajo el asunto: *"Contaminación agua subterránea y pozo profundo comunitario"* en el barrio Villa Adriana el municipio de La Primavera Vichada.

Por medio de **Auto No. 800.46.1.17.0053** del 24 de octubre de 2017 *"Por medio del cual se ordena una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones"* a fin de atender y esclarecer la queja radicada bajo PR-2017-01194 del 17/10/2017.

el día 25 de octubre de 2017, esta corporación solicito al señor Augusto Amaya ampliación de la información, allegada y tendida mediante PR-2017-01194, vía correo electrónico otsuyagu@gmail.com, por el cual se le requiere al interesado un número telefónico a fin de ampliar la información de la queja.

Formato de reporte de visita de atención de denuncias por infracciones ambientales de fecha 07 y 11 de diciembre de 2017.

Documento con radiado interno **PR-2018-00121** del 01 de febrero de 2018 en el que la señora Yessenia Herrera solicito el informe emitido por esta corporación respecto de la visita realizada a su predio el día 11 de diciembre de 2017.

en atención a la preliminar y de acuerdo a la vista técnica se emite: **Concepto Técnico N° 600.8.2.18.0010** del 23 de febrero de 2018 bajo el asunto "*Contaminación aguas subterráneas por infiltraciones de aguas residuales domesticas (pozos sépticos).*

Mediante **Auto N° 600.6.18.0175** del 31 de mayo de 2018 "Por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental" en el que hace parte el **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA**, identificado con Nit. 800.103.308 – 8 (Notificado de manera personal el día 14 de julio de 2018).

Se comunico a la Procuraduría 6 Judicial Ambiental Agraria Del Meta-Guaviare-Guania-Vaupés-Vichada, mediante **oficio N° 600.11.18.0618** de fecha 08/06/2018.

Documento con radicado interno **PR-2018-00861** del 18 de julio de 2018 allegado por el secretario de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de La Primavera Vichada a fin de concertar reunión y tratar temas relacionados con el perímetro de protección de los micro acueductos del casco urbano del municipio de La Primavera, respecto a la investigación adelantada en el presente expediente.

A través del **Auto N° 600.6.19.0229** del 28 de junio de 2019 *"Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental"*, en el que hace parte el **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA**, identificado con Nit. 800.103.308 – 8 (Notificado personalmente el día 11 de julio de 2019).

Mediante **Auto N° 600.6.21.0321** del 24 de noviembre de 2021 *"Por medio del cual se abre etapa probatoria"* en la que hace parte el **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA**, identificado con Nit. 800.103.308 – 8 (Notificado de manera personal el día 25 de julio de 2023).

Documento con radicado interno **PR-2023-0977** del 24 de julio de 2023 allegado por el secretario de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de La Primavera Vichada en el cual solicita *copias del presente expediente.*

Mediante **Oficio N° 600.11.23.0556** del 26 de julio de 2023 con el que esta corporación dio *respuesta al documento con radicado No. PR-2023-0977 del 24 de julio de 2023.*

Por medio del **Auto N° 600.6.23.0544** del 13 de octubre de 2023 *"Por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión"* en el que hace parte el **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA**, identificado con Nit. 800.103.308 – 8. (Notificado de manera personal el día 10 de noviembre de 2023)

Documento de alegatos de conclusión con radicado interno **PR-2023-01496** del 27 de noviembre de 2023, allegado por el Municipio de La Primavera - Vichada.

mediante **Memorando N° 600.23.0709** del 29 de noviembre de 2023, con el que esta corporación solicito a un profesional del área técnica dar evaluación sobre los argumentos planteados por el Municipio de La Primavera en el escrito con *radicado interno PR-2023-01496* del 27 de noviembre de 2023.

Mediante **oficio N° 600.11.23.1210** de fecha 11/12/2023, se le informa al Municipio de La Primavera, que el radicado *interno PR-2023-01496* del 27/11/2023, fue remitido al área Técnica de esta corporación, bajo el memorando N° 600.23.0709 de fecha 29/11/23, para su respectiva valoración acorde a la solicitud.

Por medio del **Auto N° 600.6.23.0704** de fecha 13 de diciembre de 2023, *por medio del cual se ordena una visita de inspección ocular"*, se dispone lo siguiente:

> ***ARTÍCULO PRIMERO:*** *Designar a un profesional del área técnica, en aras de realizar una visita de inspección ocular a los lugares señalados en la indagación preliminar No. 800.46.17.0053 del 24 de octubre de 2017 y el concepto técnico No. 600.8.2.18.0010 del 23 de febrero de 2018, con el fin de verificar el estado de los recursos naturales respecto de la queja interpuesto en el documento con radicado interno PR-2017-01194 del 17 de octubre de 2017 y lo allegado en el documento de alegatos de conclusión con radicado interno PR-2023-01496 del 27 de noviembre de 2023.*

De la visita ordena mediante auto N° 600.6.23.0704 del 13/12/2023, se emite el **Concepto Técnico N° 600.8.2.24.0297,** con fecha 28/01/2024, *evaluación alegatos de conclusión y practica de visita técnica, de acuerdo a la PR-2023-01496 del 27 de noviembre de 2023.*

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, atendiendo el escrito allegado mediante Radicado N° PR-2017-01194 del 17/10/2017, se dispuso a ordena Indagación Preliminar N° 800.46.1.17.0053 de fecha 24/10/2017, *con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta determinar si esta es constitutiva de infracción ambiental o si ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.*

Que, mediante Auto N° 600.6.18.-0175 de fecha, 31/05/2018, resolvió dar inicio a la *apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental,* en contra del **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA**, identificado con Nit. 800.103.308 – 8, En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal al **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA**, el dia 14/06/2018, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera a través del Auto N° 600.6.19.0229 con fecha, 28/06/2019, resolvió formular el siguiente cargo en contra del **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA**, identificado con Nit. 800.103.308–8.

> ***CARGO ÚNICO:*** *De acuerdo con el concepto técnico No. 600.8.2.18.0010 del 23 de febrero de 2018, por incumplir la normatividad ambiental, al no garantizar la prestación del servicio público de alcantarillado, y por ende no tramitar el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el casco urbano del municipio de La Primavera – Vichada.*
>
> *Con dicha actuación el presunto incumplió el Artículo 5 de la Ley 142 de 1994, y Artículo 211 Decreto 1541 de 1978, compilado por el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.20.5, y Artículo 40 Decreto 3939 de 2010, compilado por el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.1, Requerimiento de permiso de vertimiento.*

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, art: 29 de la C.P, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal al **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA**, el dia 11/07/2019, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

> *"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art.8, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).*
>
> *Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".*
>
> *...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.*
>
> *Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.*
>
> *Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.*
>
> *Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".*
>
> *... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".*

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

- ✓ Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

Por su parte, el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

No obstante, lo anterior, pese a estar debidamente notificado, el **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA**, identificado con Nit. 800.103.308–8, *acorde al art. 25 ley 1333 de 2009*, no presentó argumento, documento o material probatorio alguno que controvierta el cargo endilgado, que desvirtué el componente subjetivo de la responsabilidad, o que compruebe la existencia y aplicabilidad de alguna de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

V. DE LAS PRUEBAS – ETAPA PROBATORIA

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibidem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto N° 600.6.21.0321 con fecha, 24/11/2021, *por medio del cual se abre etapa probatoria*, esta Corporación dispuso el proceso a término probatorio en los términos del *artículo 26 de la Ley 1333 de 2009*, y ordenó tener como prueba los siguientes medios documentales:

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal al **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA**, identificado con Nit. 800.103.308–8, el día 25/07/2023, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, es de mencionar, que él, Infractor no presento sus pruebas.

PRUEBAS DOCUMENTALES POR PARTE DE CORPORINOQUIA:

En el presente expediente sancionatorio, consta la siguiente documentación como acerbo probatorio:

1. *El Concepto Técnico N° 600.8.2.18.0010 de fecha, 23/02/2018, con sus respectivos registros fotográficos.*

2. *Concepto Técnico N° 600.8.2.24.0297 de fecha, 28/01/2024, (se emite de acuerdo a la solicitud mediante PR-2023-01496 de fecha, 27/11/2023.*

3. *Documentos obrantes dentro del expediente N° 600.32.7.18.0030, (el cual solicito copia del mismo mediante radicado Interno N° PR-2023-0977 con fecha, 24/07/2023).*

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que mediante el acto adminsitrativo N° 600.8.23.0544 de fecha 13/10/2023, *por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusion,* se otorgó traslado para alegatos de conclusión por el termino de diez (10) días. Auto que fue notificado por correo electrónico el día 18 de julio de 2022.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal al **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA**, el día 10/11/2023, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011,

Que dentro del término señalodo en el acto adminitrativo, el **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA**, identificado con Nit. 800.103.308–8, presentó sus alegatos de conclusión en los siguientes términos:

DEPARTAMENTO DEL VICHADA
MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA
NIT 800103308-8
SECRETARIA DE PLANEACION Y DESARROLLO TERRITORIAL

CODIGO TRD: 1.20
VERSION: 1.0
FECHA DE ACTUALIZACION: NOVIEMBRE 2018
ESTADO: CONTROLADO

100.6.243

La Primavera - Vichada, 27 de Noviembre de 2023.

CORPORINOQUIA
FECHA 28-11-23 HORA 04:15 PM
RECIBIDO POR
N° RADICADO P. R: 2023-01496
TERRITORIAL VICHADA

Doctor
CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERONIMO
Director Territorial Vichada
Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA
Dirección: Calle 13A No. 6-82, Barrio El Caudal
La Primavera – Vichada

REF.: ***ALEGATOS DE CONCLUSION***
Auto: **600.8.23.0544 del 13 de octubre del 2023**
EXPEDIENTE: **600.32.7.18.0030**
CLASE DE PROCESO: **SANCIONATORIO**
INVESTIGADO: **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA – VICHADA**

ANDRÉS FERNANDO DUQUE CÁRDENAS, en mi condición de **Alcalde Municipal de La Primavera (Vichada)**, *[de acuerdo a las atribuciones Constitucionales y Legales]*, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad procesal presento ante usted los ***ALEGATOS DE CONCLUSION*** contra el **AUTO No. 600.8.23.0544 del 13 de octubre del 2023**, dentro del radicado de la referencia *[en virtud a lo dispuesto en el Art. 48 de la L. 1437/11]*, con el fin de que sean valorados al momento de adoptar la decisión de fondo sobre el procedimiento administrativo ambiental de la referencia, el cual sustento de la siguiente manera:

DE LA OPORTUNIDAD PROCESAL

El Director Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, mediante Auto No. 600.8.23.0544 del 13 de octubre del 2023, notificado a la entidad territorial el día 10 de Noviembre de 2023 y proferido dentro del expediente referido, al encontrar agotada la etapa probatoria y con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la investigada, dispuso: *[Otorgar el término de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que la parte investigada de manera personal o mediante apoderado judicial presentes sus escritos de alegatos de conclusión]*, razón por la cual nos encontramos dentro de oportunidad procesal para presentar las correspondientes alegaciones conclusivas.

MARCO JURÍDICO DE DEFENSA

- **CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA** -**Artículo 2.°** *(FINES DEL ESTADO)*, **Artículo 6.°** *(PRINCIPIO DE LEGALIDAD)*, **Artículo 29** *(DEBIDO PROCESO)*, **Artículo 79** *(PROTECCIÓN AMBIENTAL)*, **Artículo 80** *(PREVENCIÓN AMBIENTAL)*, **Artículo 95** *(DEBERES Y OBLIGACIONES)*, **Artículo 209** *(FACULTAD DE ESTE ÓRGANO NACIONAL DE VIGILANCIA Y CONTROL)*, entre otros.
- **LEY 1333 DE 2009** "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones". – **ART. 1** (TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL); **ART. 2** (ACCIONES A PREVENCIÓN); **ART. 22** (VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS).
- **LEY 1564 DE 2012** "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones". – **ART. 165** *(MEDIOS DE PRUEBA)*; **ART. 275** *(PRESUNCIONES)*; **ART. 276** *(VALORACIÓN DE LOS INDICIOS)*; **ART. 277** *(FACULTADES DE LAS PARTES)*.

ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ENTIDAD

La autoridad ambiental a través de la Auto No. 600.8.23.0544 del 13 de octubre del 2023 "**POR MEDIO DEL CUAL SE DA TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**", notificado el 10 de noviembre del 2023, nos permitimos presentar las siguientes consideraciones, con el objeto de que se tengan en cuenta en el proceso sancionatorio que adelanta la Corporación.

El artículo 22 de la **Ley 1333 del 2009** *[Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones]*, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes **para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.**

Del artículo citado anteriormente, se debe tener presente que su contenido señala expresamente una carga procedimental de orden probatorio en cabeza de las autoridades administrativas que ejercen la competencia sancionatoria, las cuales pueden acudir a distintos medios de prueba para **determinar con certeza los hechos sustento de la decisión**, de allí la prudencia, diligencia y cuidado, **tanto en el decreto de pruebas como en su valoración por parte de la autoridad administrativa**, máxime cuando la naturaleza de un proceso sancionatorio como el que nos ocupa la coloca en una posición especial al ser juez y parte, y es que de cara a la **prueba** la entidad que ejerce competencia sancionatoria, tiene la capacidad de aportarla y la obligación de valorarla (es Juez y parte), por tanto sus decisiones deben contar con un rigor especial en lo que se refiere al material probatorio que debe conducir a la certeza de la mencionada decisión.

Si bien el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, señala un amplio espectro probatorio del cual (**CORPORINOQUIA**) puede basarse para tomar una decisión legal y ajustada a la realidad, los cuales permitirán con certeza los hechos para tomar el sustento de la decisión, como se anotó anteriormente, el procedimiento sancionatorio ambiental se caracteriza por tener una estructura particular en la que no está presente un tercero que tome una decisión imparcial, sino que es la misma Administración la que ejerce control y posteriormente asume una

100.6.248

función correctiva que le faculta para investigar y sancionar a los infractores de las normas ambientales, de tal suerte que los asuntos probatorios se convierten en estructurales para garantizar el derecho al debido proceso administrativo y la eficacia del proceso sancionatorio.

Ahora bien, es claro que no existe una tarifa legal de prueba, sin embargo el fallador debe hacer uso de todas las facultades otorgadas en la Ley con el fin de garantizar la certeza de los hechos que fundamentan su decisión, al respecto, la Doctrina ha señalado que los medios probatorios que se pueden llegar a utilizar en el proceso sancionatorio ambiental son: (I) *declaración de parte*, (II) *juramento*, *testimonio de tercero*, (III) *dictamen pericial*, (VI) *inspección ocular*, (V) *documentos*, (VI) *indicios*, (VII) *informes* o (VIII) *cualquier otro medio de prueba que se considere útil para la formación del convencimiento del Juez [para este caso el funcionario competente]*, es decir, los señalados en el **artículo 165 Ley 1564 del 2012 - Código General del Proceso.**

A colación se trae la gran novedad regulada ampliamente en los artículos 275 e 277 del CGP, conocido como "*prueba del informe*", que se puede solicitar a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo".

De otro lado, según el ***principio de necesidad de la prueba***, toda decisión judicial o en este caso administrativa, debe soportarse en pruebas, que hayan sido regular y oportunamente allegadas al proceso, porque como lo señala < López Blanco > *[en se admite el conocimiento privado del juez para definir, pues esta posibilidad privaría a las partes de la ocasión de controvertir las pruebas]*

Así las cosas en el Municipio de La Primavera, ubicado en el departamento de Vichada, se evidencia una ausencia de infraestructura para la prestación del Servicio Público de Alcantarillado. Esta carencia se torna especialmente relevante al considerar casos particulares, como el de la señora Yesenia Herrera, quien estaba invadiendo un terreno de espacio público. Es importante señalar que la problemática fue abordada con prontitud en la misma vigencia de la queja por el área de catastro e inspección de policía del municipio, culminando con un proceso de desalojo llevado a cabo el 14 de diciembre de 2017.

La falta de alcantarillado en el municipio ha generado diversas implicaciones, entre ellas, la solicitud a la CORPORACIÓN para definir la ronda de protección de los pozos profundos que abastecen el sistema de acueducto. Lamentablemente, hasta la fecha, esta determinación no ha sido alcanzada. A pesar de este vacío en la resolución del problema, el Municipio ha adoptado una postura cautelosa al abstenerse de entregar o legalizar predios en zonas cercanas a los pozos profundos, en cumplimiento de los manuales de buenas prácticas de ingeniería del reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico, especificado en el TITULO B, numeral 5.3.2 sobre lejanía de toda fuente de contaminación. Este enfoque se ilustra con el caso del señor **URIEL YOVANI NIETO**, residente del barrio Villa Adriana.

Es preciso destacar que, consciente de la necesidad de avanzar en la prestación del servicio de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, el Municipio ha emprendido acciones concretas. Entre ellas, se destaca el Contrato N°222 del 2022, en ejecución, cuyo propósito es la revisión, ajuste y/o actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del área urbana del municipio. La culminación exitosa de este contrato proporcionará una directriz fundamental para el manejo adecuado de las aguas residuales en la localidad.

Adicionalmente, se inició el proceso CMA-SPDT-001-2022 para estudios y diseños destinados a la construcción del Plan Maestro de Alcantarillado Sanitario de la población urbana de La Primavera. Aunque este proceso se suspendió por condiciones normativas, está debidamente establecido como un proyecto a ejecutar a corto plazo, según lo indicado en el PSMV.

En síntesis, el municipio reconoce la urgencia de abordar la problemática de alcantarillado y, en ese sentido, ha adoptado un enfoque estratégico que incluye tanto acciones inmediatas como proyectos a mediano y largo plazo. Esta planificación integral refleja el compromiso de la administración municipal con la mejora de las condiciones de vida de sus habitantes y la superación de los desafíos presentes en el ámbito de la infraestructura de servicios públicos.

En consideración de los desafíos expuestos anteriormente, reiteramos nuestra firme convicción de que la Administración del Municipio de La Primavera, en el departamento de Vichada, ha emprendido medidas pertinentes para abordar de manera efectiva las deficiencias evidenciadas en el servicio de alcantarillado. La atención oportuna al caso específico de la señora Yesenia Herrera, así como la gestión proactiva en la solicitud a la CORPORACIÓN para definir la ronda de protección de pozos profundos, subrayan el compromiso de la administración con la solución de problemas concretos.

La postura cautelosa del municipio al abstenerse de entregar o legalizar predios en áreas cercanas a los pozos profundos, en cumplimiento de los estándares de buenas prácticas de ingeniería, refleja un enfoque responsable hacia la preservación ambiental y la protección de fuentes de abastecimiento de agua. Además, el avance en procesos contractuales, como el Contrato N°222 del 2022 y el proceso CMA-SPDT-001-2022, evidencian una estrategia integral para la mejora a corto y mediano plazo de la infraestructura de alcantarillado y el manejo de aguas residuales en la localidad.

En conclusión, insistimos en destacar que el Municipio de La Primavera no solo reconoce la urgencia de abordar la problemática del alcantarillado, sino que ha demostrado de manera palpable su compromiso con la implementación de soluciones efectivas. La planificación estratégica y la ejecución de acciones concretas reflejan el firme propósito de la administración municipal de mejorar la calidad de vida de sus residentes y superar los retos en el ámbito de los servicios públicos.

100.6.248

SOLICITUD ESPECIAL

Si bien es cierto los hechos sobre los cuales se funda la presente investigación, acaecieron en administraciones anteriores, por todo ello, aunado a las razones de defensa presentadas dentro de la investigación administrativa, consideramos que ni por acción ni por omisión la entidad está incursa en infracción ambiental en relación con los hechos objeto de investigación, **razón por la cual solicitamos respetuosamente NO IMPONER NINGÚN TIPO DE MEDIDA PREVENTIVA O SANCIONATORIA, solicitando para tal efecto el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias** [resaltados Propios].

Esperamos sean acogidos satisfactoriamente nuestros argumentos.

Atentamente,

ANDRES FERNANDO DUQUE CARDENAS
Alcalde Municipal

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS:

En relación con, lo expuesto por el **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA**, identificado con Nit 800.103.308–8, al cargo único, el cual fue imputado en el acto administrativo N° 600.6.19.0229 de fecha, 28/06/2019, por la corporación Autónoma regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, en consecuencia, de la queja allegada mediante radicado interno, PR-2017-01194 del 17 de octubre de 2017, se realizó visita técnica al lugar de los hechos y se

emitió el concepto técnico N° 600.8.2.18.0010 del 23 de febrero de 2018, con el fin de verificar el estado de los recursos naturales, por consiguiente, se allega documento de alegatos de conclusión con radicado interno PR-2023-01496 del 27/11/2023, que será análisis del proceso de investigación, se procede a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental.

> *Solicito, se DECLARE el archivo definitivo de la investigación administrativa de carácter ambiental adelantada en contra del* ***MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA****, identificado con Nit. 800.103.308-8, alega:*
>
> *El Municipio también resalta que la falta de infraestructura en el servicio de alcantarillado es resultado de administraciones anteriores y solicita que no se impongan sanciones, proponiendo el archivo definitivo de las diligencias:*
>
> *que si bien es cierto los hechos sobre los cuales se fundamenta la presente investigación, estos acaecieron en administraciones anteriores, se evidencia una ausencia de infraestructura para la prestación del servicio público de alcantarillado, pues el caso de la señora Yessenia Herrera, es una de las personas que invadieron un terreno de espacio público, señala que la problemática fue abordada con prontitud en la misma vigencia de la queja, por el área de castro e inspección de policía del municipio, culminando con un proceso de desalojo llevado a cabo el 14 de diciembre de 2017, argumenta que el municipio es consciente de la necesidad de avanzar en la prestación del servicio de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, que entre este avance se refleja el contrato N° 222del 2022, en ejecución, cuyo propósito es la revisión, ajuste y/o actualización del plan de saneamiento y manejo de vertimientos (PSMV). Por lo anterior el Municipio de La primavera, solcito mediante PR-2023-0196 de fecha 27/11/2023, acobijándose al articulo 22 de la ley 1333 de 2009, el cual cito: (verificación de los hechos: la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios),* ***de igual sugiere a la CORPORACIÓN, que, como juez y fallador, y como autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, Mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.***

De acuerdo a lo anterior, el municipio solicita el *Archivo del expediente*, pues que por acción ni por omisión de la administración a esta incursa a causar infracciones ambientales, pues toda ves que ha buscado al mejoramiento de infraestructura, pues ya que es una problemática de administraciones pasada, pues la falta de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales no a llevado a esta problemática, igual el municipio a buscado soluciones tal como se destaca el contrato N° 222 del 2022, El municipio reconoce la urgencia de abordar La problemática de alcantarillado y en ese sentido ha optado un enfoque estratégico Que incluye tanto accionismo inmediatas como proyectos a mediano y largo plazo. ***por la cual solicito a Corporinoquia para definir la ronda de protección de pozos profundos de abastecimiento.***

Asimismo, La corporación autónoma regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, Dando respuesta al radicado PR-2023-01496, de fecha, 27/11/2023, - descargos alegatos de conclusión - mediante oficio N° 600.11.23.1210 con fecha 11/12/203, Que este mismo fue remitido al área técnica de esta corporación mediante memorando N° 600.23.0709 del 29/11/2023, con el fin que ese de análisis son los argumentos planteados.

- Mediante auto N° 600.6.23.0704 de fecha 13/12/2023, *"por medio del cual se ordena una visita de inspección ocular"*, se designa a un profesional del área técnica, en aras de realizar una visita de inspección ocular a los lugares señalados en la indagación preliminar No. 800.46.17.0053 del 24 de octubre de 2017 y el concepto técnico No. 600.8.2.18.0010 del 23 de febrero de 2018, con el fin de verificar el estado de los recursos naturales respecto de la queja interpuesto en el documento con radicado interno PR-2017-01194 del 17 de octubre de 2017 y lo allegado en el documento de alegatos de conclusión con radicado interno PR-2023-01496 del 27 de noviembre de 2023,

De la visita ordenada se emitió el concepto técnico N° 600.8.2.24.0297 de fecha: 28/01/2024, como resultado se determino lo siguiente:

CONCEPTO TECNICO N° 600.8.2.24.0297

En atención al Auto No. 600.6.23.0704 del 13 de diciembre de 2023 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero del mismo, el día 20 de agosto de 2024 se llevó a cabo una visita de inspección ocular en los sitios señalados en la indagación preliminar No.

600.46.17.0053 del 24 de octubre de 2017 y en el concepto técnico N° 600.8.2.18.0010 del 23 de febrero de 2018. El área técnica de la Subsede Territorial de Vichada de Corporinoquia, una vez practicada la visita y surtido el procedimiento de evaluación de los alegatos de conclusión citados en el documento allegado mediante radicado interno de Corporinoquia No. PR-2023-01496 del 27 de noviembre de 2023, en respuesta al Auto No. 600.6.23.0544 del 13 de octubre de 2023, por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión, determina lo siguiente:

- *Durante la visita técnica, se pudo constatar que el pozo profundo del cual se abastece la comunidad del barrio Villa Adriana se encuentra en funcionamiento y tiene una concesión para uso doméstico, otorgada por CORPORINOQUIA mediante resolución No. 600.36.24.0041 del 20 de agosto de 2024. Sin embargo, es importante señalar que no se realizaron pruebas específicas in situ ni análisis de laboratorio en el momento de la inspección, por lo cual el estado de calidad del agua subterránea debe ser validado a través de monitoreos regulares, realizados bajo los estándares de calidad estipulados por la normativa ambiental vigente.*

A pesar de que el municipio de La Primavera ha argumentado estar trabajando y realizando esfuerzos para solucionar la problemática ambiental asociada a la falta de un sistema de alcantarillado sanitario, incluyendo la implementación de medidas y avances en la gestión de este servicio, la realidad evidenciada en campo demuestra que aún no se cuenta con infraestructura de sanitaria en el área urbana. Según lo manifestado por el municipio, esta carencia se debe a la falta de gestión de administraciones anteriores, por lo que solicitan que no se impongan sanciones y proponen el archivo definitivo de las diligencias.

Sin embargo, CORPORINOQUIA, tras evaluar los descargos presentados por la Alcaldía, considera que los argumentos expuestos no son válidos para exonerar al municipio de su responsabilidad frente a los cargos formulados. La autoridad ambiental ha determinado que, en virtud de lo dispuesto en el auto de formulación de cargos (Auto No. 600.6.19.0229 del 28 de junio de 2019), el incumplimiento es claro, ya que el municipio no cuenta con un sistema de alcantarillado ni con el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, como exige la normativa ambiental para la población urbana de La Primavera.

*Esta situación sigue comprometiendo el estado de los recursos naturales, posibilitando la contaminación del agua y del suelo debido a la ausencia de un sistema de alcantarillado adecuado. Por tanto, CORPORINOQUIA **NO ACEPTA** el archivo de las diligencias y debe proceder con el proceso sancionatorio, dado que persisten los impactos negativos sobre el medio ambiente y la salud pública, como resultado de la gestión inadecuada de las aguas residuales en el municipio.*

- *Adicionalmente, se recomienda al área jurídica de CORPORINOQUIA que, en el marco del proceso sancionatorio y para fortalecer el sustento técnico del expediente, solicite al área técnica la realización de un análisis fisicoquímico y microbiológico del agua del pozo profundo que abastece a la comunidad del barrio Villa Adriana. Este análisis permitirá determinar con precisión el estado actual del recurso hídrico utilizado para el consumo humano, identificando posibles contaminantes que pudieran estar relacionados con la ausencia de un sistema de alcantarillado sanitario y la presencia de pozos sépticos en las inmediaciones.*

- *En cuanto a la infraestructura de saneamiento básico, se verificó que el sistema de alcantarillado en el barrio Villa Adriana no ha sido construido, y según la información recabada, no se prevé que dicha estructura esté disponible en el corto plazo. Cabe resaltar que la instalación de un sistema de alcantarillado es una obligación del municipio, ya que resulta fundamental para la adecuada gestión de aguas residuales y para la prevención de posibles impactos negativos sobre el recurso hídrico subterráneo utilizado para el abastecimiento de la comunidad. La falta de un sistema de alcantarillado podría ocasionar la contaminación de las fuentes de agua subterránea debido a la filtración de aguas residuales en el suelo, situación que debe ser atendida para mitigar riesgos a la salud pública y al medio ambiente.*

Este concepto técnico se emite conforme a las observaciones realizadas durante la visita de inspección y la revisión documental del expediente. En este documento, el profesional se limita a señalar los aspectos constatados respecto al estado de los recursos naturales —principalmente el recurso hídrico subterráneo— y la no existencia de un sistema de alcantarillado en el área inspeccionada. No obstante, se subraya que este concepto debe ser considerado como una referencia para la evaluación de los posibles impactos ambientales y de salud asociados a la falta de infraestructura de saneamiento básico en la comunidad del barrio Villa Adriana.

A partir de los hallazgos expuestos, se recomienda que el área jurídica de CORPORINOQUIA, en el marco de sus competencias, analice este concepto técnico como insumo para sustentar la decisión de dar continuidad al proceso sancionatorio en curso. Este análisis deberá considerar las obligaciones incumplidas por el municipio en relación con la prestación del servicio de alcantarillado, así como los riesgos identificados para el medio ambiente y la salud de los habitantes de la comunidad afectada.

La decisión de continuar con el proceso sancionatorio se fundamenta en la persistencia de los impactos negativos derivados de la ausencia de un sistema de alcantarillado sanitario y del permiso de vertimientos, evidenciándose posible contaminación del agua y del suelo en la zona urbana del municipio de La Primavera. CORPORINOQUIA, en cumplimiento de su mandato como autoridad ambiental, debe garantizar la protección de los recursos naturales y la mitigación de los riesgos asociados a esta problemática ambiental.

DESCRIPCIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS

El barrio Villa Adriana, ubicado en la zona urbana del municipio de La Primavera - Vichada, es un sector residencial conformado por viviendas unifamiliares, generalmente de una planta, dispuestas a lo largo de calles sin pavimentar en tierra compactada. Estas calles permiten el paso de vehículos y personas, aunque al estar sin pavimentar, tienden a mostrar signos de erosión y formación de charcos en la temporada de lluvias, lo que dificulta el tránsito en ciertas zonas.

Al norte del lugar de los hechos, se encuentra la pista de aterrizaje del aeropuerto municipal, separada del área residencial por una malla eslabonada que proporciona seguridad y delimita la zona aeroportuaria. En el entorno natural del barrio predominan los pastizales y árboles dispersos, con vegetación de bajo porte característica de la llanura. Frente a algunas viviendas se observan especies ornamentales, como el pino de jardín, que han sido plantadas para proporcionar sombra y embellecer los predios.

En este lugar, se encuentra el área cercada del sistema de abastecimiento de agua de la comunidad, compuesto por un tanque elevado de concreto, utilizado para almacenar y distribuir el agua potable proveniente de un pozo profundo. Este sistema está rodeado por una cerca de malla eslabonada y un portón metálico, y en su interior se hallan una caseta blanca que alberga equipos de bombeo y una pequeña estructura pintada de azul que complementa la infraestructura.

El sistema de captación está ubicado en proximidad a las viviendas objeto de la queja, lo que ha generado preocupaciones respecto a la posible contaminación de las aguas subterráneas. Las casas cuentan con pozos sépticos individuales para la disposición de aguas residuales, los cuales se encuentran a una distancia inferior a 100 metros del pozo de agua, lo cual se cree puede representar un potencial riesgo de filtración de contaminantes y de afectación a la calidad del agua que se suministra a la población del casco urbano de la primavera. De hecho, la administración municipal notificó al señor Yobani Nieto, la negación de su solicitud para obtener un certificado de escrituración sobre el lote que ocupa, ya que dicho terreno corresponde a espacio público, donde se planea construir una zona de juegos infantiles, un salón comunal y otras áreas de esparcimiento.

DESCRIPCION DE LA VISITA

PARTICIPANTES

Tabla 1. *Asistentes de la visita realizada al sitio de los hechos.*

ENTIDAD		
CORPORINOQUIA	NOMBRE	Andrés Arenas García
	IDENTIFICACION	1.116.663.131
	CARGO	Profesional de Apoyo
ALCALDÍA LA PRIMAVERA NIT. 800103308-8	NOMBRE	Yeferson Jiménez Corrales
	IDENTIFICACION	1.121.860.365
	CARGO	Profesional de apoyo - Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial

Fuente: *Corporinoquia, 2024*

EQUIPOS DE MEDICIÓN

Tabla 2. *Información equipos utilizados*

Nombre del Equipo	Descripción
GPS	App MAPS.ME
Cámara Fotográfica/Video	Samsun Galaxy J2 Pro – App Open Camera Remote

Fuente: *Corporinoquia, 2024*

DESCRIPCION GENERAL DE LA VISITA

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero del Auto N°600.6.23.0704 de fecha 13 de diciembre del 2023, un profesional de Corporinoquia Subsede La Primavera en compañía de un profesional de la Alcaldía municipal La Primavera se desplazan hasta los lugares señalados en la indagación preliminar, localizados en las coordenadas geográficas

5°28'9.20"N, 70°25'26.00"W, barrio Villa Adriana del municipio de la Primavera, con el fin de verificar el estado de los recursos naturales, respecto a la queja interpuesta en el documento con radicado interno PR-2017-01194 del 17 de octubre de 2017; así como lo allegado en el documento de alegatos de conclusión con radicado PR-2023-01496 del 27 de noviembre de 2023.

Durante el recorrido, se pudo observar que la vivienda de la señora Yessenia Herrera, quien fue reubicada por la administración municipal, ya no se encuentra en el sitio denunciado. Sin embargo, las demás viviendas, incluyendo la del señor Yobani Nieto, permanecen en su ubicación inicial.

Durante la visita, el señor Nieto manifestó que la alcaldía le había enviado un comunicado donde se le informa la negación de la solicitud para obtener un certificado de escrituración de la Resolución No. 0040 del 19 de noviembre de 2015, mediante la cual el municipio le transfirió un lote de terreno de 758,80 metros cuadrados. La administración argumentó que la cesión anterior de dicho terreno, fue un acto irresponsable, ya que el predio en cuestión corresponde a un espacio público del barrio Villa Adriana, reservado para futuros proyectos comunitarios. Por esta razón, la administración está llevando a cabo un proceso de reubicación del inmueble del señor Nieto, el cual hasta la fecha no se ha ejecutado.

Además, se valoraron las condiciones de infraestructura del sistema de abastecimiento de agua y su cercanía con las viviendas, verificando el riesgo potencial de contaminación del agua por la proximidad de pozos sépticos individuales. Estos sistemas de disposición de aguas residuales se encuentran a menos de 100 metros del pozo profundo, lo que de acuerdo a la normatividad ambiental y de salubridad, puede representar un riesgo de filtración de contaminantes hacia el sistema de abastecimiento de agua.

El barrio Villa Adriana, al igual que el resto del casco urbano del municipio de La Primavera, no cuenta con un sistema de alcantarillado sanitario, situación que fue verificada en campo durante la visita técnica. Se constató que el municipio no ha realizado las obras necesarias para la construcción de dicho sistema ni ha tramitado el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas ante la autoridad ambiental competente, lo cual constituye un incumplimiento a la normatividad ambiental.

La falta de infraestructura adecuada para el manejo de aguas residuales continúa generando contaminación tanto en los suelos como en los recursos hídricos subterráneos de la zona. Durante la visita, se identificó la presencia de pozos sépticos en las inmediaciones del pozo profundo que abastece de agua a la comunidad de Villa Adriana, lo que incrementa significativamente el riesgo de contaminación de las fuentes de agua utilizadas para consumo humano. Este vertimiento no controlado de aguas residuales domésticas representa no solo un riesgo ambiental, sino también una amenaza para la salubridad pública, dado el potencial impacto en la calidad del agua y en las condiciones de vida de los habitantes del barrio y sus alrededores.

La continuidad de esta situación refuerza la necesidad urgente de implementar soluciones que garanticen el tratamiento adecuado de las aguas residuales y la protección de los recursos naturales, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad ambiental vigente.

Foto 1. Camino de acceso al lugar



Foto 2. Sistema de abastecimiento de agua, barrio Villa Adriana



Foto 3. Pozo profundo, barrio Villa Adriana



Foto 4. Lugar donde era la casa de la Sra. Yeszenia Herrera



Foto 5. Vivienda de la señora Agustina Santos



Foto 6. Vivienda del señor Yovani Nieto



Fuente: Corporinoquia, 2024

ESTADO DE LOS RECURSOS NATURALES

En el barrio Villa Adriana del municipio de La Primavera - Vichada, se encuentran diversos elementos de interés en el contexto de los recursos naturales y la gestión ambiental, especialmente en relación con la disponibilidad y calidad del agua subterránea. El pozo profundo ubicado en este sector, que abastece al microacueducto de la comunidad, representa una fuente importante de agua para consumo humano. Sin embargo, se identifican ciertas condiciones que podrían comprometer su calidad, lo que hace necesario evaluar el cumplimiento de normativas técnicas y de salud pública.

La normativa aplicable al sector de agua potable y saneamiento básico en Colombia establece directrices para la protección de los recursos hídricos subterráneos. La Resolución 0330 de 2017 adoptó el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS), que actualizó las regulaciones anteriores y derogó el RAS 2000. No obstante, este último sigue siendo una referencia técnica útil, debido a que la normativa del 2017 resulta limitada en ciertos aspectos. El RAS 2000, en su Título B sobre sistemas de acueducto, establece en el numeral 5.3.2 que los pozos y captaciones del agua subterránea deben estar alejados de fuentes de contaminación potencial, manteniendo una distancia mínima de 100 metros para capas arenosas en sistemas de baja y media compiejidad.

En el caso del pozo profundo de Villa Adriana, se observa una proximidad menor a la recomendada con pozos sépticos individuales ubicados en viviendas cercanas, lo que podría representar un riesgo potencial de contaminación del recurso hídrico subterráneo. Sin embargo, para confirmar cualquier afectación a la calidad del agua, es necesario realizar un análisis fisicoquímico y microbiológico que aporten evidencia científica y técnica respecto a la contaminación y estado de la calidad del agua. Hasta la fecha, no se dispone de estudios de calidad de agua que verifiquen el estado actual del agua subterránea extraída del pozo profundo, en cuanto a la presencia de contaminantes específicos.

A pesar de la falta de datos analíticos recientes en el mapa de riesgo del sistema de captación, la Secretaría de Salud Departamental del Vichada emitió una autorización sanitaria favorable mediante la Resolución No. 500.184 del 14 de diciembre de 2023, que permite el uso del agua tratada del pozo para consumo humano. Esta autorización implica que el agua extraída del pozo profundo, previo tratamiento ha sido considerada apto desde una perspectiva sanitaria, aunque la ausencia de análisis periódicos representa una limitación para garantizar la seguridad del recurso a largo plazo.

En conclusión, el estado del recurso hídrico subterráneo en Villa Adriana está condicionado por la cercanía de fuentes potenciales de contaminación y la falta de monitoreo de calidad del agua de agua cruda. Si bien se cuenta con una autorización sanitaria, es crucial implementar un sistema de análisis regulares y adoptar medidas de protección para asegurar la sostenibilidad y salubridad del recurso hídrico. Estas acciones permitirán cumplir con las normativas técnicas de proteger la salud de los habitantes, quienes dependen de este recurso para sus necesidades diarias de agua potable.

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales". En el caso particular, la potestad sancionatoria administrativa busca garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad. Sentencia C- 595 de 2010.

De manera general, el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración está supeditado al cumplimiento del debido proceso, tal y como se predica del artículo 29 Constitucional, el cual dispone que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Empero, las disposiciones del debido proceso no pueden aplicarse de manera equitativa tratándose de diferentes derechos.

La Corte Constitucional en la Sentencia C – 595 de 2010 del Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, mediante la cual se resolvió, la demanda de inconstitucionalidad presentada frente al parágrafo del artículo 1° y parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, que incluyeron la presunción de culpa y dolo del infractor en materia de investigaciones administrativas ambientales, y que fuera citada también por el recurrente en su escrito de reposición, expone lo siguiente:

"La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y **no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.**

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar **que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".**

Es pertinente señalar que, bajo lo antes expuesto, puede concluirse que la norma sancionatoria ambiental determina que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo. Es por ello, que la carga de desvirtuar dicha

presunción a través de los medios probatorios permitidos por el ordenamiento jurídico, es un requisito sine qua non para lograr la materialización efectiva de las pretensiones elevadas dentro de cualquier procedimiento administrativo, ello en virtud de la aplicación de lo que se conoce por la doctrina y la jurisprudencia como principio "onus probandi", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

El artículo 58 C.P. le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 *ibidem* advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, ***imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados***.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

> *"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general[2]*.

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas[3].

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"[4] y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

[1] *Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.*

[2] Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

[3] GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.

[4] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

> *"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*
>
> *En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.*
>
> *Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[5], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*
>
> *Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).*
>
> *Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:*
>
> *"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[6]*
>
> *En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".*

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado

[5] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentería.
[6] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el articulo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

la ley **2387** de **2024**, en su **ARTÍCULO 6**. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

> ***ARTÍCULO 5. Infracciones.*** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*
>
> ***PARÁGRAFO 1.*** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*
>
> ***PARÁGRAFO 2.*** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*
>
> ***PARÁGRAFO 3.*** *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*
>
> ***PARÁGRAFO 4.*** *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*
>
> ***PARÁGRAFO 5.*** *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas

ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.
Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

> **"ARTÍCULO 27**. *Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*
>
> *PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*

(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)

ARTÍCULO 28. *Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO 29. *Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*

ARTÍCULO 30. *Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA –CORPORINOQUIA

COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada fue ejecutada en el Barrio Villa Adriana del municipio de La Primavera - departamento de VICHADA; jurisdicción a cargo de Corporinoquia.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo al del **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA**, identificado con Nit. 800.103.308 - 8.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA.

El Municipio de La Primavera argumenta que ha realizado avances y tomado medidas para mejorar el servicio de alcantarillado, aunque aún no se cuenta con infraestructura sanitaria en el área urbana.

Entre sus acciones, destacan:

- ✓ Contrato N°222 del 2022: En ejecución para revisar, ajustar o actualizar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del municipio, lo cual, según el Municipio, permitirá un manejo adecuado de las aguas residuales.
- ✓ Proceso CMA-SPDT-001-2022: Enfocado en estudios y diseños del Plan Maestro de Alcantarillado Sanitario, que se encuentra suspendido temporalmente por razones normativas, pero se proyecta a corto plazo.

- ✓ Protección de pozos profundos: Han solicitado a Corporinoquia definir la ronda de protección de los pozos profundos de abastecimiento, y mientras tanto, han adoptado medidas precautorias, como la no entrega de predios cercanos a estos pozos.

- ✓ Atención a casos puntuales: Se menciona el caso de la señora Yesenia Herrera, quien estaba invadiendo un terreno en espacio público, la problemática culminó en un proceso de desalojo, abordado por las autoridades locales, y las acciones cautelares en casos similares.

El Municipio también resalta que la falta de infraestructura en el servicio de alcantarillado es resultado de administraciones anteriores y solicita que no se impongan sanciones, proponiendo el archivo definitivo de las diligencias.

A pesar de los argumentos presentados, en el campo se observa que aún no se ha construido el sistema de alcantarillado sanitario, y considerando la complejidad del proyecto, es improbable que esté listo en el corto plazo (5 años). Las acciones contractuales y estudios mencionados evidencian una planificación en proceso, pero no ofrecen una solución inmediata a las deficiencias en el manejo de aguas residuales.

Además, la falta de avance en la construcción del sistema de alcantarillado sanitario, planta de tratamiento de aguas residuales domésticas y la ausencia de permisos de vertimiento aún constituyen incumplimientos de la normativa ambiental. Por lo tanto, aunque el Municipio ha demostrado intenciones y esfuerzos en planificación, estos aún no se reflejan en resultados tangibles que mitiguen el impacto ambiental que se viene presentando desde hace más de siete (7) años, es decir desde el año 2017 hasta la fecha (2024).

Se sugiere considerar el contexto de los esfuerzos realizados; sin embargo, es importante mantener el enfoque en la exigencia de cumplimiento normativo para asegurar que el servicio de alcantarillado sea implementado con su respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, así como la obtención del vertimiento hacia la fuente receptora.

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

- ❖ Radicado N° PR-2017-01194 del 17 de octubre de 2017.

- ❖ *El Concepto Técnico N° 600.8.2.18.0010 de fecha, 23/02/2018, con sus respectivos registros fotográficos.*

- ❖ *Concepto Técnico N° 600.8.2.24.0297 de fecha, 28/01/2024, (se emite de acuerdo a la solicitud mediante PR-2023-01496 de fecha, 27/11/2023.*

- ❖ *Documentos obrantes dentro del expediente N° 600.32.7.18.0030, (el cual solicito copia del mismo mediante radicado interno N° PR-2023-0977 con fecha, 24/07/2023).*

Sin embargo, CORPORINOQUIA, tras evaluar los descargos presentados por la Alcaldía, considera que los argumentos expuestos no son válidos para exonerar al municipio de su responsabilidad frente a los cargos formulados. La autoridad ambiental ha determinado que, en virtud de lo dispuesto en el auto de formulación de cargos (Auto No. 600.6.19.0229 del 28 de junio de 2019), el incumplimiento es claro, ya que el municipio no cuenta con un sistema de alcantarillado ni con el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, como exige la normativa ambiental para la población urbana de La Primavera.

De la responsabilidad ambiental del **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA – VICHADA,** identificado con Nit. 800.103.308 - 8, dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad del investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: Del Concepto Técnico N° 600.8.2.18.0010 del 23 de febrero de 2018 y las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, se extrae que los principales impactos derivados de las conductas y acciones por los indiciados, se encontró el incumplimiento a la normatividad ambiental.

Por el asunto, Corporinoquia Territorial Vichada, aclara, que las actividades realizadas y al evidenciarse La autoridad ambiental ha determinado que, en virtud de lo dispuesto en el auto de formulación de cargos (Auto No. 600.6.19.0229 del 28 de junio de 2019), el incumplimiento es claro, ya que el municipio no cuenta con un sistema de alcantarillado ni con el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, como exige la normativa ambiental para la población urbana de La Primavera, (concepto técnico N° 600.8.2.18.0010 de fecha 23 de febrero de 2018), se demuestra la existencia de un incumplimiento a la normatividad ambiental teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 del 2024, Art: 5 numeral 5.1., ley 142 de 1994, sus decretos reglamentarios, Decreto 1541 de 1978 copilado por el decreto 1076 de 2015, articulo 2.2.3.2.20.5., decreto 3939 de 2010 copilado por le decreto 1076 de 2015, articulo 2.2.3.3.5.1.

La Culpa: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo Articulo, 6 de la ley 2387 de 2024, *Modifíquese el artículo 5* de la ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".
En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional[7], al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamene en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, para ejercer su derecho de defensa, el **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA – VICHADA,** con nit.800.103.308-8, en su calidad de presunto infractor en busca de la exoneración de responsabilidad debía a través de sus escritos de defensa y alegatos de conclusión demostrar la inexistencia del hecho, su inocencia, o una causal descrita en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 que establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista"*.

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que el investigado no logró desvirtuar la presunción legal del Articulo, 6. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores.

Nexo de Causalidad: Por lo enunciado en el concepto técnico N° 600.8.2.18.0010 del 23/02/2018, Concepto de Evaluación N° 600.8.2.24.0297 del 28/01/2024, y el acto administrativo N° 600.6.19.0229 del 28/06/2019, como nexo causal, toda vez que el **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA,** identificado con nit.800.103.308-8, fue haya responsable del objeto de investigación.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta oficina jurídica encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA,** identificado con nit.800.103.308-8, por la realización de las conductas atribuidas mediante el Auto N° 600.6.19.0229 del 28/06/2019.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 *modificada por la ley* 2387 del 2024, Art: 5 numeral 5.1., ley 142 de 1994, sus decretos reglamentarios, Decreto 1541 de 1978 copilado por el decreto 1076 de 2015, articulo 2.2.3.2.20.5., decreto 3939 de 2010 copilado por le decreto 1076 de 2015, articulo 2.2.3.3.5.1.

***ARTÍCULO 6**. Modifíquese el articulo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

> ***ARTÍCULO 5. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la*

[7] Sentencia C-595 de 2010. Magistrado Ponente. Jorge Iván Palacio Palacio.

responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

***Ley 142** de **1994** por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones:*

> ***ARTÍCULO 5. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos**. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos*
>
> ***5.1**. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.*

Decreto 3939 de 2010 - *Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.*

> ***Artículo 40. Control de contaminación por agroquímicos.** Además de las medidas exigidas por la autoridad ambiental competente, para efectos del control de la contaminación del agua por la aplicación de agroquímicos, se prohíbe:*
>
> *1. La aplicación manual de agroquímicos dentro de una franja de tres (3) metros, medida desde las orillas de todo cuerpo de agua.*
> *2. La aplicación aérea de agroquímicos dentro de una franja de treinta (30) metros, medida desde las orillas de todo cuerpo de agua.*
> *Para la aplicación de plaguicidas se tendrá en cuenta lo establecido en el Decreto 1843 de 1991 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*

***Decreto 1541 de 1978** - "Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973"*

> ***Artículo 211.** Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*
>
> *El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.*

***Decreto 1076 de 2015** - Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

> ***Artículo 2.2.3.3.5.1**. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Decreto 3930 de 2010, art. 41).*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo.** Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*
>
> *El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas. (Decreto 1541 de 1978, art. 211).*

En consecuencia, no queda camino diferente que el de declarar responsable al **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA,** identificado con nit.800.103.308-8, por el cargo formulado a través del acto administrativo N° 600.6.19.0229 del 28/06/2019.

IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el *artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:*

"1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario

Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

A su turno, el artículo 43 ibidem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio ilícito: *De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

Factor de temporalidad: *El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: *Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*

Circunstancias agravantes y atenuantes: *son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

La capacidad de detección de la conducta: *La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental. "

Que de conformidad con lo dispuesto en el radicado interno PR-2017-01194 de fecha, 17/10/2017, allegado por el señor AUGUSTO AMAYA, y teniendo como referente el Art. 18 de la Ley 1333 de 2009, Corporinoquia consideró que existe merito suficiente para iniciar un proceso sancionatorio en contra del **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA**, identificado con nit 800.103.308-8, por incumplimiento a la normatividad ambiental, y por el cargo formulado a través del acto administrativo N° 600.6.19.0229 del 28/06/2019.

TASACIÓN DE LA MULTA POR LA PARTE TÉCNICA

Que de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 600.8.2.18.0010 del 23 de febrero de 2018, por el cual se remite al área jurídica para iniciar el proceso de investigación ambiental y de acuerdo con lo estabiecido en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, donde el área jurídica de Corporinoquia consideró que existe mérito suficiente para iniciar un proceso sancionatorio en contra del MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA, con Nit. 800.103.308-8, por incumplimiento a la normatividad ambiental, y mediante el Auto N°600.6.19.0229 del 28 de junio de 2019 se formularon cargos.

El presente concepto de tasación de multa se encuentra sustentado en la Resolución N°2086 del 25 de octubre del 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagrada en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual dispuso en su artículo 4° lo siguiente:

"Artículo 4°. Multas. Para la tasación de las Multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 40 de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(\alpha \times i) \times (1 + A) + C_a] \times C_s$$

Donde,

***B:** Beneficio ilícito*
***α:** Factor de temporalidad*
***i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.*
***A:** Circunstancias agravantes y atenuantes.*
***Ca:** Costos asociados*
***Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor.*

***Parágrafo:** El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental, de conformidad con lo establecido en parágrafo segundo del artículo noveno de la presente resolución".*

3. VARIABLES DE LA MULTA

***ARTÍCULO PRIMERO:** Formular cargos en contra del MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA, con número de identificación tributaria No. 800.103.308-8, en los siguientes términos:*

*"**CARGO UNICO**: De acuerdo con el Concepto Técnico N°600.8.2.18.0010 del 23 de febrero de 2018, por incumplir la normatividad ambiental al no garantizar la prestación del servicio público de alcantarillado, y por ende no tramitar el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas en el casco urbano del municipio de la Primavera – Vichada.*

Con dicha actuación el presunto incumplió el Artículo 5 de la Ley 142 de 1994, y Artículo 211 Decreto 1541 de 1978, compilado por el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.20.5 y Artículo 40 Decreto 3939 de 2010, compilado por el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.

3.1 VALORACIÓN AMBIENTAL POR RIESGO CON AGENTE DE PELIGRO

3.1.1 Beneficio ilícito (B)

El valor del beneficio es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor. Este se da teniendo como referente las siguientes variables:

1. ***Ingresos directos** (y_1): No se determina para el presente cargo.*

2. ***Costos evitados*** (y_2)*: Se determina, para el presente cargo como el valor del trámite de Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales.*
3. ***Ahorros de retraso*** (y_3)*: No se determina para el presente cargo.*

Ingresos directos (Y_1)

"Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta"[8]. Este tipo de ingresos se mide con base en los "ingresos reales del infractor por la realización del hecho"[9]. No obstante, en el expediente N°600.32.7.18-0030 no se cuenta con información que permita estimar los ingresos generados. Por lo tanto, no se establecen ingresos directos por incumplir la normatividad ambiental al no garantizar la prestación de servicio público de alcantarillado.

$$Y_1 = 0$$

Costos evitados (Y_2)

"Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial"[8]. En este caso, se generan costos evitados, teniendo por el presunto infractor al no tramitar ante Corporinoquia el ***Permiso de Vertimiento de aguas Residuales Domesticas****, lo cuales suman un valor total de* ***UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE ($1.794.290)****, de acuerdo a lo establecido en el Anexo1 de la Resolución 200.41.11.0172 del 02 de febrero 2011.*

Tabla 1. *Liquidación valor del permiso de vertimientos año 2019*

SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Evaluación EXP 600.32.7.18.0030									
Categoría Profesionales	Honorarios	a. Honorarios (mes) a/30	b. Viáticos a la zona	c. Duración de cada visita	d. Duración del pronunciamiento	e. Duración total (tec)=d	f. Viáticos Diarios	g. Viáticos Totales (xxx)=g	h.Subtotales (xxx)=g
Cat 2	$ 3.730.000	$ 124.333	1	0.5	4	4.5	$ -	$ -	$ 559.500
							$ -	$ -	$ -
Grado 10	$ 4.310.848	$ 143.695			2	2.0	$ -	$ -	$ 287.390
							$ -	$ -	$ -
							$ -	$ -	$ -
							$ -	$ -	$ -
							$ -	$ -	$ -
							$ -	$ -	$ -
Cat 2	$ 3.730.000	$ 124.333			3	3.0	$ -	$ -	$ 372.000
Grado 10	$ 4.310.848	$ 143.695			1.5	1.5	$ -	$ -	$ 215.542
(A) Costo honorarios y viáticos (Σ h)									$ 1.438.432
(B) Costos de viaje									$ -
(C) Costo análisis de laboratorio y otros exámenes									$ -
Costo total (A+B+C)									$ 1.438.432
Costo de administración (25%)									$ 358.858
VALOR TABLA ÚNICA									$ 1.794.290

Fuente: Corporinoquia 2025.

Por tanto, los costos evitados por la evaluación son:

$$Y_2 = \$\ 1.794.290$$

Ahorros de retraso (Y_3)

"En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso". Una vez revisado el expediente sancionatorio N°800.38.16-0016, no existe evidencia suficiente para calcular ahorros de retraso en los presentes cargos. En tal sentido:

[8] Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010. Resolución 2086 del 2010, *"Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeran 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"*.

[9] Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental / Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales; Universidad de Antioquia. Corporación Académica Ambiental; Zárate Y., Carlos A.; et al. (invest.). - Bogotá, D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial: Universidad de Antioquia, 2010.

$$Y_3 = 0$$

3.1.2 Capacidad de detección de la conducta (p)

Es la posibilidad de que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental; entendiendo que esta se puede definir como ALTA, MEDIA y BAJA. En este caso, la capacidad de detección de la conducta es ALTA teniendo en cuenta que la actividad se realiza dentro del casco urbano del municipio de La Primavera. Según lo establecido en la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, los valores para establecer la capacidad de detección de la Autoridad Ambiental son los siguientes:

Tabla 2. Ponderación de la capacidad de detección de la conducta

CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)	DESCRIPCIÓN	PONDERACIÓN
ALTA	*Cuando la conducta es de fácil detección por parte de la Corporación*	0,50
MEDIA	*Definida por las dos situaciones de manera externa o por detección de la Corporación.*	*0,45*
BAJA	*Cuando la conducta es de difícil detección por parte de la Corporación*	*0,40*

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, 2010.

En este caso, el concepto técnico N°600.8.2.18.0010 del 23 de febrero de 2018 no determina la capacidad de detección de la conducta; sin embargo, de acuerdo a la información del expediente 600.32.7.18.0030, se conoce que la infracción ambiental se está llevando a cabo dentro del casco urbano del municipio de La Primavera, en el cual hay presencia de entes territoriales y presencia de la Autoridad Ambiental. La capacidad de detección tendrá una ponderación de ***ALTA.***

$$p = 0,5$$

Por lo tanto, teniendo en cuenta los anteriores factores, el ***Beneficio Ilícito*** *es el beneficio económico esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora, para el presente caso sería el siguiente:*

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa.
Y: ingreso o percepción económica (costo evitado) = Y1 + Y2 + Y3
P: capacidad de detección de la conducta

En este caso, el beneficio ilícito es proporcional a los ingresos directos de la actividad (Y_1) los costos evitados (Y_2) y los ahorros de retraso (Y_3), y, Por lo tanto, el beneficio ilícito fue el siguiente.

$$\frac{(\$\ 1.794.290) * (1 - 0,50)}{0,50} = \$1.794.290$$

En este caso, el beneficio ilícito es:

$$B = \$\ 1.794.290$$

3.1.3 Factor de temporalidad (α)
Hace referencia al tiempo que dura la infracción ambiental, este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más. En este caso, el concepto técnico N°600.8.2.18.0010 del 23 de febrero de 2018, indica que la señora Yesenia Herrera, vivió en el lote de invasión durante 14 meses, lo que es equivalente a 420 días, por tanto, la ponderación del ***factor de temporalidad es de 4****, de conformidad con la metodología para la tasación de multas adoptada en la Resolución 2086 del 25 de octubre del 2010.*

3.1.4 Valoración de la Importancia de la afectación (i)

Es la medida cualitativa del impacto a partir de la incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de atributos e impactos ambientales que

deriva de la infracción para los cargos únicos formulados a través del Auto N°600.6.19.0229 del 28 de junio de 2019.

Según el Concepto Técnico Nº 600.8.2.18.0010 del 23 de febrero de 2018, se evalúan cualitativamente los posibles impactos a causados por incumplir la normatividad ambiental, al no garantizar la prestación del servicio público de alcantarillado en el municipio de La Primavera Vichada:

Tabla 3. Valoración del grado de afectación ambiental

ATRIBUTO	DEFINICIÓN			PONDERACION
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y 33%	1	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 34 y 66%	4	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 67 y 99%	8	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100 %	12	
EXTENSIÓN (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (01 Ha) hectárea	1	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (01 Ha) hectárea y cinco (05 Ha) hectáreas	4	
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas	12	
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición, y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a 6 meses.	1	3
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre 6 meses y 5 años.	3	
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuan la alteración es superior a cinco (05) años	5	
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre 1 y 10 años.	3	
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a 10 años.	5	
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de implementación de medidas de gestión ambiental	si se logra en el corto plazo inferior a seis (06) meses	1	1
		Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años	3	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	
		Casos en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas	3	

		correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable		
		Efectos en el que la alteración puede mitigarse de una manera sostenible, mediante el establecimiento de medidas correctoras.	5	

Fuente: Concepto Técnico No. 600.8.2.18.0010 del 23 de febrero de 2018.

Una vez valorados los atributos se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

Reemplazando:

$$I=(3*4)+(2*1)+3+1+1$$

I=19

*Una vez analizado el cargo, se establece que los hechos generaron riesgo de afectación ambiental sobre el recurso agua subterránea, por la posible contaminación con bacteria **E. Coli** en el pozo subterráneo de captación en el barrio Villa Adriana del municipio de La Primavera, Vichada. Teniendo en cuenta que se desconoce la afectación cualitativa en cuanto análisis fisicoquímicos y bacteriológicos, no se puede determinar una afectación ambiental exacta. No obstante, se realizó una evaluación cualitativa, evidenciando que la ponderación del impacto es **Leve**. Por lo tanto, se determina que la **Importancia de la afectación** equivale **19** (tabla 3).*

Tabla 4. Calificación de la importancia de la afectación.

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos.	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, 2010.

3.1.5 Evaluación del riesgo

- ***Probabilidad de ocurrencia (o):***

*En el Concepto Técnico N°600.8.2.18.0010 del 23 de febrero de 2018, se especificó una probabilidad de ocurrencia **MUY BAJA 0.2**, no obstante, a continuación, se sustrae la afectación más probable y su nivel de ocurrencia.*

- ***Magnitud potencial de la afectación (m)***

Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud de la afectación con base en la siguiente tabla:

Tabla 5. Evaluación del nivel potencial de impacto

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, 2010.

*Teniendo en cuenta lo establecido en el concepto técnico No. 600.8.2.18.0010 del 23 de febrero de 2018, se realizó una evaluación cualitativa, evidenciando que la importancia de la afectación **equivale a 19**, lo que significa que el nivel potencial de impacto es **igual a 35***

- **Determinación del riesgo (r)**

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. De la siguiente manera:

$$r = o \times m$$

Donde,

Tabla 3. Variables para hallar el riesgo

R	=	*Riesgo*
o	=	*Probabilidad de ocurrencia de la afectación*
m	=	*Magnitud potencial de la afectación*

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, 2010.

Remplazando tenemos:

r=0,2*35
r= 7

***Tabla 6.** Evaluación del riesgo*

CARGO	Probabilidad de ocurrencia (o)	Magnitud potencial de la afectación (m)	Evaluación del riesgo (r)
*"**CARGO UNICO**: De acuerdo con el concepto técnico N.° 600.8.2.18.0010 del 23 de febrero de 2018 por incumplir la normatividad ambiental, al no garantizar la prestación del servicio público de alcantarillado, y por ende no tramitar el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el casco urbano del municipio de la Primavera – Vichada.*	***Muy Baja (0,2)***	***(Leve) 35***	*7*

***Fuente**: Corporinoquia 2025.*

- ***Monetización de la afectación***

Obtenido el valor de riesgo, se determina el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (r * SMMLV) * r$$

Donde,

R	=	*Valor monetario de la importancia del riesgo*
SMMLV	=	*Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)*
r	=	*Riesgo*

El salario mínimo por utilizar, corresponde al año en que se formularon los cargos de la infracción ambiental, por tanto, para este caso será el correspondiente al año 2019, el cual equivaldría a $ 826.116,00 M/CTE.

$$R = (7 * \$\,826.116) * 7 = \$\,40.479.684$$

3.1.6 Circunstancias Atenuantes o Agravantes (A)

Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009. De Acuerdo con el Concepto técnico Nº 600.8.2.18.0010 de 23 de febrero de 2018, no se identificaron circunstancias atenuantes ni agravantes para este caso.

A = 0

3.1.7 Costos Asociados (Ca)

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que establece la ley 1333 de 2009. Por lo que para el presente caso no se tiene costos asociados:

Ca = 0,0

3.1.8 Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

La capacidad socioeconómica del infractor es entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Para esta variable se determinó que el municipio de La Primavera, con nit 800.103.308-8 se encuentra catalogado en sexta categoría, de acuerdo con resolución 429 de 2024 expedida por la Contaduría General de la Nación.

Tabla 7. Categoría Vs. capacidad socioeconómica de los municipios.

Para Municipios	
Categoría	*Factor ponderador -capacidad de pago*
Especial	*1*
Primera	*0.9*
Segunda	*0.8*
Tercera	*0.7*
Cuarta	*0.6*
Quinta	*0.5*
Sexta	*0.4*

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, 2010.

Ilustración 1. Categorización Municipio de La Primavera

CT01 - Categorización de Municipios

Categorización por Municipios

2025

1 - Entidades categorizadas por el ministerio del interior

Código CGN	Nombre municipio	Nombre departamento	Categoría
212499524	LA PRIMAVERA	DEPARTAMENTO DE VICHADA	6

Fuente: Contaduría General de la Nación, 2025

4. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del expediente N°600.32.7.18.0030, en contra del MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA, por el incumplimiento a la normatividad ambiental, se desarrollaron los Factores de Tasación de Multa siguiendo la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracciones Ambientales, adoptada bajo la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, teniendo en cuenta el cargo único formulado en el Auto N°600.6.19.0229 del 28 de junio de 2019, "Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental" (Notificada de manera personal al señor alcalde Luis Aldo Silva Pérez), que versan sobre el mismo hecho, modo, tiempo y lugar; y considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad contenidos en la Ley , esta Autoridad Ambiental determina que:

4.1 *La multa ambiental establecida para el MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA, identificado con Nit. 800.103.308-8, por infracción a la normatividad ambiental vigente, de acuerdo al cargo único formulado mediante el Auto N°600.6.19.0229 del 28 de junio de 2019, sería la siguiente:*

Tabla 8. Tasación de la multa

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR AFECTACIÓN RESOLUCIÓN 2086 DE 2010			***MULTA*** $B + [(\alpha \times R) \times (1 + A) + C_a] \times C_s$
Monetización del riesgo	*(R)*	*$ 40.479.684*	***$ 66.561.784,00***
Beneficio Ilícito	*B*	*$ 1.794.290*	
Factor de temporalidad	*(α)*	*4*	
Circunstancias Agravantes	*A*	*0*	
Circunstancias Atenuantes	*A*	*0*	

Costos asociados	*(Ca)*	*0*
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona: Jurídica	*(Cs)*	*0,4*

Fuente: Corporinoquia, 2025

Tabla 9. Valor de la multa.

INFRACTOR	*IDENTIFICACIÓN*	*VALOR DE LA MULTA*
MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA	*Nit. 800.103.308-8*	***$ 66.561.784,00***

Fuente: Corporinoquia, 2025

El presente concepto técnico se anexa al expediente N°600.32.7.18.0030, para que previo análisis jurídico, se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas

En mérito de lo anterior, Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR - ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA**, identificado con Nit. 800.103.308–8, por el cargo formulado en el acto administrativo N° 600.6.19.0229 de fecha, 28 de junio de 2019, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER - como sanción principal al **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA**, identificado con Nit. 800.103.308–8, una **MULTA** consistente en el pago de **SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ($ 66.561.784).**

Parágrafo Primero. - Dicha suma deberá ser cancelada por el infractor a favor de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, en la cuenta de ahorros **N° 363-000060-23** del **Bancolombia,** dentro de los cinco (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente.

Parágrafo Segundo. – El presente acto administrativo presta Mérito Ejecutivo, en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y término establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva, para tal efecto, se deberá expedir la correspondiente constancia de ejecutoria y compulsar las copias a la dependencia de esta Corporación que ejerza la competencia.

Parágrafo tercero. - El no pago de la sanción impuesta dará lugar al inicio del cobro coactivo por parte de esta Entidad.

Parágrafo cuarto. - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 17, ley 2387 de 2024, modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INCORPORAR - al presente acto administrativo, el Informe técnico N° 600.8.2.25.0113 de fecha, 26 de mayo de 2025, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010. Y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, visible del expediente N° 600.32.7.18.0030, dejando constancias en el respectivo expediente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo al **Municipio De La Primavera – Vichada,** con nit.800.103.308-8, Dirección: calle 4 N°.8 - 89 barrio centro la primavera, o a quien de forma expresa este autorice, conforme las reglas prescritas.

Parágrafo Primero. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Tercero. - El expediente 800.38.09.015, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Parágrafo cuarto: Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, establece: "dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@laprimavera-vichada.gov.co.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: REALÍCESE - la inclusión del **Municipio De La Primavera – Vichada,** identificada con Nit.800.103.308-8, **y la anotación de la sanción** impuesta mediante el presente acto administrativo, en el **Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA),** de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLÍQUESE - el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO OCTAVO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Secretaría General de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Aprobó: Luis Manuel Azabache Luna
Director Territorial Vichada

Revisión Jurídica: Leyla Rodriguez Ojeda
Profesional Universitario

Proyectó: Alexander Tarache Adama
Profesional Jurídico Contratado